

**RV: Contestación de la Demanda**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 11:15

Para: Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Javier Mogollon Salas <cmogolls@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sin otro particular

**DIANA MILENA PINTO SÁNCHEZ**

Citadora grado III



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1  
Socorro, Santander  
Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Jose Fernando Gutierrez Galvis <gutierrezgalvis.abogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 10:49 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gobierno @palmasdelsocorro-santander.gov.co <gobierno@palmasdelsocorro-santander.gov.co>; jennycaro\_94@hotmail.com <jennycaro\_94@hotmail.com>; osorioyane08@hotmail.com <osorioyane08@hotmail.com>; contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co <contactenos@palmasdelsocorro-santander.gov.co>; alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co <alcaldia@palmasdelsocorro-santander.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

**Asunto:** Contestación de la Demanda

**Medio:** Protección de los derechos e intereses colectivos

**Demandante:** Bernardo Ardila Higuera y otros

**Demandado:** Yaneth Sanabria Osorio, Municipio de Palmas del Socorro

**Radicado:** 69755310300120220008600

**Referencia:** Contestación de la demanda

Cordial saludo. Por medio de la presente me permito radicar la contestación de la demanda del medio de control citado en la referencia.

Atentamente,

**ALTERIUS**  
Estudio Jurídico

**José Fernando Gutiérrez Galvis**

Abogado

Esp. en Derecho Administrativo

Ma. en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto

---

Contacto:



311 8654 373



Palmas del Socorro, 18 de agosto de 2022

Señores

**Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro**

Rama Judicial del Poder Público

j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

**Medio:** Protección de los derechos e intereses colectivos

**Demandante:** Bernardo Ardila Higuera y otros

**Demandado:** Yaneth Sanabria Osorio, Municipio de Palmas del Socorro

**Radicado:** 69755310300120220008600

**Referencia:** Contestación de la demanda

José Fernando Gutiérrez Galvis identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Municipio de Palmas del Socorro – Santander de conformidad al poder anexo a la presente, por medio de la presente me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso citado en la referencia.

En tal sentido me permito referirme frente al:

**Pronunciamiento frente a las pretensiones**

Solicito al H. Juzgado de conocimiento que se sirva denegar la totalidad de las pretensiones al haberse acreditado que el demandante poseía otros medios para lograr la defensa de sus derechos de manera más oportuna y diligente como era el proceso verbal abreviado en los términos de la Ley 1801 de 2016.

Por otra parte, es claro que el accionante no demostró haber agotado el requisito de procedibilidad frente al presente medio tal como lo demanda el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentó las razones que justifican haber prescindido de este requisito.

**Pronunciamiento frente a los hechos**

Número de hecho	Pronunciamiento	Aclaración
1	No me consta	<p>Una vez revisado los archivos de la Administración Municipal NO se pudo constatar que dicho camino al que refiere el demandante se trate de un camino real, ni que el mismo tenga tal reconocimiento.</p> <p>Fue así que la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del Municipio certificó que dicha vía no corresponde a una vía pública, y que tampoco se ha realizado mantenimiento cuidado a la misma (prueba Núm. 001).</p> <p>En tal sentido, no se cuestiona la existencia del camino. La falta de certeza es sobre la naturaleza del mismo.</p>

2	No me consta	Se aclara también, que si bien es cierto el Municipio de Palmas del Socorro tiene ningún vinculo con la señora Yaneth Sanabria Osorio a través de un Contrato de Prestación de Servicios, las actuaciones descritas en la demanda no pertenecen al cumplimiento de dicho contrato y de ninguna manera comprometen al ente territorial.
3	No es cierto	<p>Tal como se puede revisar dentro de las pruebas allegadas por el demandante, no fue radicada ninguna petición ante la Alcaldía Municipal de Palmas del Socorro. Sólo reposa una petición al despacho de la Personería Municipal, entidad que es autónoma y no pertenece al sector central.</p> <p>Por tanto, no es cierto que se hayan adelantado acciones frente a la Administración para resolver el asunto que es objeto de litigio.</p> <p>El demandante tampoco prueba que acudió oportunamente ante la Inspección de Policía del Municipio con el fin de iniciar un proceso verbal abreviado en los términos del artículo 77 y s.s., y el artículo 223.</p>
4	No me consta	Dado que se trata de una actuación que se realizó con la otra parte demandada, no podemos dar cuenta que se haya surtido la fase de negociación y que la misma haya fracasado.
5	No me consta	De nuevo, se tratan de hechos relacionados con terceros ajenos a la Administración. Y se reitera, la Administración no puedo encontrar o identificar el camino sometido a litigio como un bien público.
6	No me consta	No es posible constatar las afectaciones de terceros ajenos a la Administración Central.

## CONSIDERACIONES

En este acápite expondremos las razones por las cuales deben rechazarse la totalidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el medio de control impetrado no es el idóneo para resolver el litigio pendiente entre los particulares aquí convocados, al evidenciar que se trata de un asunto entre privados que debe dirimirse ante la jurisdicción civil, además de considerar que este proceso debió resolverse como un proceso verbal abreviado a la luz de la Ley 1801 de 2016. De todas formas, a continuación, se enumeran las razones de derecho que soportan el rechazo de la demanda:

1. En primer lugar, se advierte que el demandante no aporta documento y tampoco logra probar la existencia del camino real que él menciona, ya sea mediante un acuerdo, decreto u otro acto administrativo que así lo reconozca; o bien, la existencia de una servidumbre de paso dentro de los predios involucrados.

En tal sentido, al considerar que las servidumbres son gravámenes que se imponen sobre derechos reales, los mismos deben ser constituidos mediante: acto administrativo (prerrogativa pública exclusiva de la administración pública); acta de conciliación ante

un conciliador en derecho, de la cual se registrará ante la Oficina de Instrumentos Públicos; o sentencia judicial.

2. Esto permite entrever que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se está usando para evitar acudir a la jurisdicción ordinaria a través del proceso enunciado en el artículo 376 del Código General del Proceso, a lo cual deberán hacerse parte los involucrados dentro de este asunto, debiendo acreditar la existencia de derechos reales sobre los predios sometidos a litigio.

Incluso, el demandante expone su preocupación por los perjuicios que pudieran sufrir terceros o personas afectadas, los cuales bien podría constituirse como un litisconsorte dentro del proceso mencionado anteriormente, sin que fuera necesario agotar la jurisdicción contenciosa con un medio que es inidóneo para las pretensiones de la demanda.

3. Por otra parte, es evidente que las competencias de las Inspecciones de Policía del Municipio de Palmas del Socorro eran suficientes en el marco de un proceso verbal abreviado conforme lo señala el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por cualquiera de las conductas que se encausaran a partir del artículo 77 y siguientes de la misma norma.
4. No menos importante resulta el hecho que el Municipio de Palmas del Socorro no tiene legitimación por pasiva para ser llamado del presente asunto puesto que el objeto del litigio trata de una presunta perturbación a la posesión y/o servidumbres de paso los cuales pueden ser resueltos a través de mecanismos alternativos de solución de conflicto, o bien, ante la jurisdicción ordinaria por acciones que se adecuen a las pretensiones.
5. Como se dijo, no puede acreditarse la condición de camino real del camino sometido a litigio, y por tanto, al comprometerse derechos reales de un tercero, debe precisarse la naturaleza del mismo a través de los medios idóneos y no mediante el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.
6. No es menos cierto, que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad que dispone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que sólo radicó una solicitud ante la Personería, órgano que no pertenece al sector central del Municipio y es ajeno a la Alcaldía Municipal, y en todo caso, el Personero no tenía la competencia directa para darle solución oportunamente al caso concreto. El demandante tampoco enunció en la demanda la ocurrencia del perjuicio irremediable que ameritare saltarse este requisito.

De lo anterior deben proponerse las siguientes

## Excepciones

### Previas

Revisado el artículo 100 del Código General del Proceso deben proponerse como excepciones previas las siguientes:

1. *Falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

Dado que el presente asunto se trata de un litigio relacionado con servidumbres de tránsito o paso a la luz del artículo 376 del Código General del Proceso, el juez contencioso carece de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, la misma debe ser rechazada, estableciéndose que el demandante deberá hacer las adecuaciones correspondencia y cumplir con las cargas procesales adecuadas para satisfacer su interés dentro del proceso.

Por otra parte, es claro que todos los fundamentos de hecho, derecho, así como las pretensiones, están orientadas a obtener una servidumbre de paso (ya que no se prueba su existencia) o bien que se dicten medidas de policía en el marco de un proceso verbal abreviado.

Asimismo, el demandante bien manifiesta que actúa como propietario de uno de los predios afectados con la presunta afectación de la servidumbre, lo cual da cuenta de su interés particular y directo dentro del presente proceso, queriendo ampararse en los derechos colectivos para lograr su protección.

## *2. Ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*

Las pretensiones esbozadas en la demanda no guardan ninguna coherencia jurídica entre sí, además que las mismas pretenden suplantar el poder de policía que se encuentra en cabeza de las Inspecciones de Policía a través del proceso verbal abreviado a la luz de la Ley 1801 de 2016. Bien se aprecia que la pretensión primera pretende el reconocimiento de una servidumbre de tránsito, a lo cual, y como se sostuvo en el numeral anterior, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos no es el idóneo para dicho reconocimiento.

Luego, dado que se trata de un litigio entre privados, le corresponde a aquellos ejercer las acciones idóneas y adecuadas para la consecución de sus derechos. Por otra parte, no se prueba dentro del proceso ni se aprecia que se vean afectados bienes que sean propiedad del municipio.

Además, en todo el escrito, el demandante expone la existencia de servidumbre o de un bien de uso público, sin que haya allegado acto administrativo, acta de conciliación o sentencia judicial que así lo acredite. De nuevo, se pone de presente que este medio no puede suplantar la acción de reconocimiento de servidumbre que se estableció en el artículo 376 del CGP.

## *3. Falta de competencia por pasiva por parte del Municipio de Palmas del Socorro.*

Como se expuso en las consideraciones, el asunto sometido a litigio se encuentra relacionado con una presunta perturbación a la posesión o propiedad en una servidumbre de tránsito por predios de dos particulares. En tal sentido, no ha habido actos de ocupación o afectaciones por parte del municipio, circunstancia que inhibe la posibilidad de ser parte dentro del presente proceso, pues el reproche de afectación sobre derechos e intereses colectivos nace del actuar de un privado y no del Estado.

Por tanto, en caso que jurídicamente existiera título para continuar con el presente proceso, solicitamos la desvinculación del Municipio de Palmas del Socorro – Santander dentro del presente litigio.

4. *Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.*

Como se manifestó anteriormente, la demanda debió haber sido inadmitida y posteriormente rechazada, al haberse acreditado que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad en relación con todos los llamados al proceso en su condición de demandados. Por tanto, debe rechazarse la demanda.

### **De Fondo**

- 1) *Se formula excepción genérica*

En caso que fueran superadas las circunstancias previas al litigio, solicitamos sean negadas las pretensiones de la demanda por las circunstancias apostadas en las consideraciones, las cuales no reiteraremos en virtud del principio de eficacia y economía.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las incorporadas dentro del expediente de las actuaciones solicitadas de oficio por su h. despacho, y en especial, la siguiente:

1. Certificación emitida por la Secretaría de Obras Públicas y de Planeación del Municipio en la cual de cuenta que el camino sometido a litigio no se considera como público.

### **ANEXOS**

Se allega al presente proceso además de los enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- Poder especial entregado al apoderado para actuar junto a los anexos que lo soportan.

### **NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones electrónicas a los correos: gutierrezgalvis.abogado@gmail.com el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA y a gobierno@palmasdelsocorro-santander.gov.co.

Atentamente,



**José Fernando Gutiérrez Galvis**  
C.C. No 1.098.730.182

T.P. No. 275.665 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: gutierrezgalvis.abogado@gmail.com



Con la fuerza del Pueblo

PODER



Página 1 de 1

Palmas del Socorro, 17 de agosto de 2022

Señores

**Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro**

Rama Judicial del Poder Público

j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

**Asunto:** Poder especial para actuar

**Medio:** Protección de los derechos e intereses colectivos

**Demandante:** Bernardo Ardila Higuera y otros

**Demandado:** Yaneth Sanabria Osorio, Municipio de Palmas del Socorro

**Radicado:** 69755310300120220008600

WILBERT MENDOZA ARENAS, mayor de edad y vecino del municipio de Palmas de Socorro, Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Alcalde Municipal y Representante Legal de Palmas de Socorro (Santander), de conformidad a la credencial E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 27 de octubre de 2019, y al acta de posesión de fecha 30 de diciembre de 2019 por medio de la presente me permito conceder poder al abogado JOSÉ FERNANDO GUTIÉRREZ GALVIS, también mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.730.182 y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.665 y con correo electrónico en el SIRNA gutierrezgalvis.abogado@gmail.com para que represente los intereses del Municipio dentro del asunto citado en la referencia.

Mi apoderado queda con las mismas facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que considere pertinentes para el ejercicio del mandato previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería al apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorga,

Wilbert Mendoza Arenas

C.C. Núm. 91.109.246 del Socorro, Santander

Alcalde Municipal de Palmas del Socorro, Santander

Acepta,

José Fernando Gutiérrez Galvis

C.C. 1.098.730.182 de Bucaramanga

T.P. 275.665 del C. S. de la J.

Apoderado

Anexo: Credencial de la registraduría y acta de posesión del alcalde.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO**  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Palmas del Socorro

**PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DEL CONTENIDO, y FIRMA**

Este memorial poder- dirigido al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER, es presentado personalmente, por el señor WILBERT MENDOZA ARENAS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 91.109.246, expedida en el Socorro, Sder, y quien manifestó que el contenido es cierto y la firma es suya.

En constancia, firma nuevamente.

Hoy, 18 de agosto de 2022.

Firma:



-----  
WILBERT MENDOZA ARENAS  
Nombres y apellidos

C.C. No.91.109.246



ANA VICTORIA LINARES HORMIGA

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO  
SANTANDER



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**JOSE FERNANDO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMIL**

APELLIDOS:  
**GUTIERREZ GALVIS**

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

**SANTO TOMAS B/MANGA**

**18/03/2016**

**SANTANDER**

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

**1098730182**

**19/09/2016**

**275665**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**ACTA DE POSESION DE WILBERT MENDOZA ARENAS,**  
identificado con cédula de ciudadanía número **91.109.246** de  
**Socorro, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE PALMAS DEL**  
**SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PARA EL**  
**PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023.** -----

En el municipio de Palmas del Socorro, Departamento de Santander, República de Colombia, jurisdicción de la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO**, a dónde se trasladó el despacho, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.); ante mi, **DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**, siendo la titular del despacho notarial, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (30-12-2019), se hizo presente **WILBERT MENDOZA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.109.246 de Socorro**, tengo 42 años de edad, de ocupación Médico veterinario y zootecnista, comerciante, con número telefónico 3108789062, residente en la finca Las Marias, en la vereda La Chapa, en el municipio de Palmas del Socorro, de estado civil casado, con **SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía número 63.478.286 de Bucaramanga, con el fin de tomar posesión del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO**, para el periodo comprendido entre el primero de enero del año dos mil veinte (01-01-2020) al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés (31-12-2023), para el cual fue elegido por votación popular, acto que se desarrolló en el Parque Principal de Palmas del Socorro. -----

La suscrita Notaria Primera del Círculo del Socorro, procedió a



tomar juramento con las formalidades establecidas en el art. 251 del C. R. P.M. y Art. 94 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, así: JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS”, respondiendo : SI JURO, ante lo cual la NOTARIA, expreso: SI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, SI NO LO CUMPLIERE, DIOS Y EL PUEBLO OS LO DEMANDEN. Quedando en este forma legalmente posesionado. -----

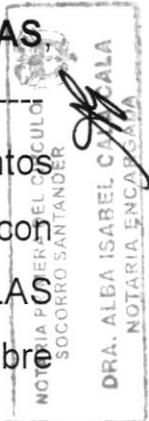
Para efectos legales el posesionado presentó los siguientes documentos, que se anexan y hacen parte integral de esta Acta: -

1. Fotocopia auténtica de la Cédula de ciudadanía número 91.109.246 expedida en Socorro. -----
2. Fotocopia auténtica del Registro civil de nacimiento de **WILBERT MENDOZA ARENAS** y la libreta militar. -----
3. Fotocopia auténtica de la credencial expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de PALMAS DEL SOCORRO, Santander y el Secretario de la misma, de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en la cual se acredita que **WILBERT MENDOZA ARENAS** con C. C. 91109246, fue elegido como ALCALDE del Municipio de PALMAS DEL SOCORRO, Santander, para el periodo constitucional 2020-2023.-----
4. Fotocopia del acuerdo Ordinario No. 046 del 24-09-2019, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, nombrando las comisiones escrutadores de los



municipios del sur de Santander, entre ellos Palmas del Socorro. -----

5. FORMATO UNICO HOJA DE VIDA, de persona natural de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, debidamente rubricada. -----
6. FORMULARIO UNICO DECLARACION JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONOMICA PRIVADA PERSONA NATURAL, de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, debidamente rubricada. -----
7. Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia, con anotación "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES", de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve (13-12-2019). -----
8. Certificado Especial para el cargo de Alcalde, de la Procuraduría General de la Nación, con anotación "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO", de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve (13-12-2019). -----
9. Certificado de Antecedentes ordinario, de la Procuraduría General de la Nación, con anotación "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES", de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecinueve (28-12-2019).
10. Certificado de la Contraloría delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, con anotación "NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE



NOTARIA PRIMERA  
SOCORRO SA  
DRA. ESPERAN

FISCAL”, de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve (13-12-2019). -----

11. Certificado de Carencia Sistema Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de la Policía Nacional de Colombia, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve (18-12-2019). -----

12. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO, (RUT) de **WILBERT MENDOZA ARENAS**. -----

13. DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS de **WILBERT MENDOZA ARENAS**. -----

14. Certificación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA, de la participación de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, , en el seminario de inducción para ALCALDES, los días 25,26 y 27 de noviembre del 2019.-----

15. Declaración juramentada de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, rendida ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO, sobre la inexistencia de INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD para desempeñar el cargo de ALCALDE MUNICIPAL. -----

16. Declaración juramentada de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, rendida ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO, sobre la inexistencia de PROCESOS PENALES, CIVILES por concepto de ALIMENTOS. -----

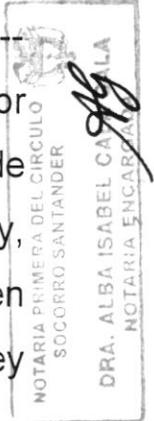
17. Declaración juramentada de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, rendida ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO, sobre los bienes a su nombre. -----



18. Declaración juramentada de **SANDRA PATRICIA JIMENEZ MORA**, en su calidad de cónyuge de **WILBERT MENDOZA ARENAS**, rendida ante la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO, sobre los bienes a su nombre. -----

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero del 2020. -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas sus partes. Se observó lo de Ley, conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994. No se adhieren estampillas de timbre Nacional en atención a lo dispuesto en la Ley 2 de 1976.-----



EL POSESIONADO,

  
**DR. WILBERT MENDOZA ARENAS**

TESTIGOS,

  
**EDUARDO SUAREZ VELASQUEZ**  
C. C. No. 91.105.038

  
**ARNULFO SANABRIA OSORIO**  
C. C. No. 91.107.762

LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO,

  
**DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DEL SOCORRO SANTANDER  
DRA. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.109.246**  
**MENDOZA ARENAS**

APELLIDOS  
**WILBERT**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1977**  
**SOCORRO**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**29-MAR-1996 SOCORRO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2715400-00178296-M-0091109246-20090915      0016086940A 1      26975766

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **WILBERT MENDOZA ARENAS** con C.C. 91109246 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **PALMAS DEL SOCORRO - SANTANDER**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO COAL. CONSERVADOR COLOMBIANO-LIBERAL COLOMBIANO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **PALMAS DEL SOCORRO (SANTANDER)**, el domingo 27 de octubre del 2019.

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOCORRO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA  
**16 DIC 2019**  
DRA. ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO SOCORRO SANTANDER  
DRA. ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA

BETH MARITZA PORRAS  
MONROY

MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN  
GUTIERREZ

NELLY FERREIRA MOGOLLON

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 463883

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JOSE FERNANDO GUTIERREZ GALVIS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1098730182.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	275665	19/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **18** días del mes de **agosto** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración